

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA						
ESTADO NRO. 049						
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2020-00096	Ejecutivo	Bancamia	Jesus Atehortua Gallego - otro	3/05/2024	6/05/2024	Acepta renuncia poder- Requiere
2023-00163	Ejecutivo	Cidesa	Omaira Lucia Paternina	3/05/2024	6/05/2024	Reanuda proceso-Decreta embargo
2023-00206	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Miguel Ramon Diaz Gordon	3/05/2024	6/05/2024	Termina pago cuotas en mora
2024-00027	Ejecutivo	C.F.A Cooperativa	Digna Rocio Osorio Marulanda	3/05/2024	6/05/2024	Auto ordena seguir adelante con la ejecucion
2024-00106	Ejecutivo	Cia Financiamiento Tuya	Bladimir Rios Cuesta	3/05/2024	6/05/2024	Rechaza demanda
2024-00125	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Luz del C Mosquera Asprilla	3/05/2024	6/05/2024	Libra Mandamiento de pago

FIJADO HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5 P.M.



Gustavo Mora Cardona
Secretario,

SEÑOR

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE - ANTIOQUIA

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demádate: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A

DEMANDADO: JESUS ANTONIO ATEHORTUA GALLEGO

RADICADO: 05250408900120200009600

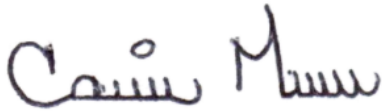
REF.: RENUNCIA PODER

CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, quien funge como parte demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renunció al poder por él otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Lo anterior, por cuanto se ha terminado mi relación laboral con la entidad que represento dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte que se anexa al presente escrito

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 76 Código General del Proceso (Ley N° 1564 de 2012). Adjunto comunicación de renuncia enviada al poderdante, del mismo modo, me permito informar a su despacho que el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Del señor juez,



CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO

C.C.1.019.142.712 de Bogotá

T.P. 376074 Del C.S. de J.

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Tres (3) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamia
Demandado	Jesús A.Atehortua Gallego - Otro
Radicado No.	05001 31 03 003 2020-00096-00
Decisión	Auto acepta renuncia al poder y requiere
AUTO	269/24

En atención a la renuncia del poder y anexos, arrimado por la abogada **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, el Despacho **ACCEDE** a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a a la profesional del derecho que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la ~~presentación~~ **presentación** de la misma.

Se requiere al representante legal de **Bancamia S.A.** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo Singular.

NOTIFIQUESE



DANIEL ALBERTO QUINTRO GÓMEZ

Juez

Medellín, 02 de Mayo de 2024

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE (ANTIOQUIA)**

E. S. D

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADA: OMAIRA LUCIA PATERNINA SALGADO # 1.045.138.109

RADICADO: 05250 40 89 001 2023 00163 00

ASUNTO: SOLICITUD DE REACTIVACION DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra suspendido desde el 21 julio de 2023, a solicitud de las partes, con todo respeto le solicito a su Señoría reanudar el Proceso, ya que la demandada de la referencia incumplió a lo pactado en el memorial de suspensión y es por esto que comedidamente me permito solicitar, se requiera al Tesorero pagador de **LA EMPRESA SUPERMERCADOS MERKAHORRO S.A.S DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**, para que proceda al embargo y retención del veinticinco por ciento (50%) del salario y demás emolumentos que devenga la Señora, **OMAIRA LUCIA PATERNINA SALGADO con C.C # 1.045.138.109**, como trabajadora activa de esa Empresa.

Se anota Señor Juez, que la demandada realizo abonos en la cuenta corriente de Bancolombia # 31611543201 convenio # 48828, a nombre de Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2023 por valor de **\$ 400.000 cada mes**, los cuales reporte al Juzgado oportunamente.

Lo anterior con todo respeto Señor Juez, para que dichos abonos sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Del señor Juez,



**HERNAN EMILIO OSPINA PULGARIN
APODERADO**

T.P. 261.128 del C.S. de la J.

C.C. 71.727.205 de Medellín

Cel: 315 253 16 90.

Correo Electrónico: hphernan727@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : **2023 -00163**
Interlocutorio # 264-2023
Demandante: COOPERATIVA CIDESA
Demandada: OMAIRA LUCIA PATERNINA SALGADO
Asunto . Reanuda proceso

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada incumplió el pacto a que había llegado con la parte demandante, se ordena REANUDAR el presente proceso. En consecuencia, se ordena el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada al servicio de SUPERMERCADO MERKAHORRO S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

1-REANUDAR el presente proceso por incumplimiento de la parte demandada OMAIRA LUCIA PATERNINA SALGADO con cc 1.045.138.108

2- Ordenar el embargo y retención del 50% del salario y demás p prestaciones sociales que devenga la demandada Paternina Salgado Omaira Lucia **cc. 1.045.138.109** al servicio de la empresa **SUPERMERADOS MERKAHORRO S.A.S** informándole que los dineros que por este concepto llegue a retener deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **052502042001**; que para talesefectos tiene este Despacho Judicial en El Banco Agrario de esta localidad, adviértase que el incumplimiento de la orden aquí impartida acarrea las sanciones previstas en el Art. 593.C.G.P. Oficiése

3-TENGASE en cuenta al momento de liquidar el proceso, el ABONO por la suma de \$400.000 realizado por la demandada en Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

02 de mayo de 2024

Oficio nro. 120

Radicado 2023-00163

Señores
SUPERMERADOS MERKAHORRO S.A.S
Medellín

Me permito manifestarles que por auto de la fecha dentro del proceso EJECUTIVO de **CIDESA** con Nit 8909822972, en contra de **OMAIRA LUCIA PTERNINA SALGADO** con cc 1.045.138.109, por auto de la fecha, se decretó el embargo del 50% del salario y demás p prestaciones sociales que devenga la demandada a

su servicio

Por lo anterior le solicito ordenar a quien corresponda efectuar las retenciones a la cuenta nro. nro. **052502042001** de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Es de advertir que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones de Ley

Cordialmente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

Señor
JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE BAGRE ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL RAMON DIAZ GORDON
RADICADO: 052504089001 2023 00206
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, endosatario en procuración de la entidad demandante, respetuosamente me dirigió ante su despacho con el fin de solicitarle al despacho TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO DE LA MORA Y COSTAS PROCESALES, de conformidad con el art 461 del CGP.

La presente solicitud está condicionada a la inexistencia de embargos de remanentes decretados en el proceso o solicitudes pendientes de tramitar en ese sentido.

Solicitamos comedidamente se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así mismo el Desglose de los pagarés, con las respectivas constancias de que las mismas continúan vigentes.

Agradecemos hacer uso de las copias de los documentos que reposan en el expediente para el desglose, en el caso de existir, de lo contrario estamos prestos a aportar las copias correspondientes.

Cordialmente,



JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC 71.772.409
TP 124.446 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**
Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0206
Auto int. Nro.274-24
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Ramón Díaz Gordon
Proceso Ejecutivo Singular
Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito precedente enviado electrónicamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., concordante. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, del proceso **EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL RAMON DIAZ GORDON CC 9021014** las obligaciones continúan vigentes.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas, por Secretaría librese el correspondiente oficio y envíese al correo suministrado por la parte interesada.

TERCERO: Con relación a los documentos en que se fundó la pretensión, no se ordena el desglose de éstos, por encontrarse en custodia de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar la entrega al demandado de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del despacho

QUNTO. Una vez en firme el presente auto, archivase el Proceso, y déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2024-00027

INTERLOCUTORIO: 268/24

DEMANDANTE : C.F.A Cooperativa Financiera

DEMANDADO : Digna Roció Osorio Marulanda

ASUNTO Auto Ordena Seguir Adelante

Se procede a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **DIGNA ROCIO OSORIO MARULANDA**

1. LAS PRETENCIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **DIGNA ROCIO OSORIO MARULANDA**, por las siguiente suma de dinero:

OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MC (\$8'523.860), por concepto de capital contenido en el pagaré nro 43692652, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la supe bancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta su pago, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 03 de enero de 2022,

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La señora Digna Roció Osorio Marulanda con cc 43.692.652 formo y acepto a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia con siglas C.F.A. con nit 811.022.688-3 el pagare en blanco nro. 43692652 e igualmente suscribió la carta de instrucciones.

El mencionado pagare fue llenado por la entidad demandante de acurdo a su carta de instrucciones anexa a el, por la parte demandada.

Dentro del pagare el deudor autorizo a la cooperativa para exigir el pago del importe de los títulos valores suscrito más los intereses, costas y demás accesorios a l los mismos en el evento de presentarse mora por incumplimiento en el pago de los intereses de las obligaciones principales que tuviera C.F.A.

El deudor incumplió el pago de las obligaciones consagradas en el pagare presentado para el cobro por lo que las fecha de vencimiento fueron diligenciases conforme la carda de intrusiones .

A la fecha de vencimiento el pagare los demandados adeudan la suma de 5.523.860 por concepto de intereses de mora desde el 14 de septiembre de 2023

En repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas sin que hasta la fecha haya realizado algún abono a capital insoluto plasmado dentro del pagare.

4. TRÁMITE

El 14 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda.

La notificación a la demandada Digna Roció Osorio Marulanda fue notificada por correo electrónico (dignaosorio8@gmail.com), el día 15 de febrero de 2024, vendido el termino, la demandada guardó silencio, sin presentar excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia.

Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$2'.000.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **DIGNA ROCIO OSORIO MARULANDA**, por las siguiente suma de dinero:

SEGUNDO. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MC (\$8'.523.860)**, por concepto de capital contenido en el pagaré nro 43692652, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la supe bancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta su pago, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 03 de enero de 2022,

TERCERO: Con lo embargado o lo que se llegue a embargar

CUARTO : Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$2'.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', is written over a faint, horizontal, oval-shaped line.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

GM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2024-00106-00
Interlocutorio : 270 / 24
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : Cia de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado : Bladimir Ríos Cuesta
Asunto : Rechaza Demanda

Mediante auto del 17 de abril de 2024, notificado por estado nro 40 del 18 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda concediendo el **termino de cinco días para que subsanara** los defectos de la demanda, vencido el termino concedido, la misma guardo silencio, es por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO –RECHAZAR la presente demandada EJECUTIVA, instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA en contra de BLADIMIR RIOS CUESA, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: -Archívese el proceso y desanotese de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, 4 de marzo de 2024.

Oficio nro 200-24

Radicado 052504089001-**2023036700**

**Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SEGOVIA ANTIOQUIA**

Asunto: Inscripción de esta demanda

Proceso: Verbal –Pertenencia

Demandante: **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**

Demandados: **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y Personas indeterminadas

De manera respetuosa, le comunico que, mediante auto del 04 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso de referencia, se ordenó oficiarle a fin de que proceda a la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **027-10009287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia. Una vez inscrita en el folio de matrícula se expedirá el certificado en el cual conste tal situación.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, 4 de marzo de 2024.

Oficio nro **201-24**

Radicado 052504089001-**2023-0367-00**

Señor Director

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER Y/O
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Calle 48 B No. 80-53 Barrio Calasanz, Teléfonos: (57 - 4) 264 73 80
Medellín, Antioquia**

Asunto: Informo existencia de este proceso

Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**

Demandados: **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y Personas indeterminadas

De manera respetuosa les comunico que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso VERBAL con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**, en contra de **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, respecto del bien ubicado en el Barrio Plan de vivienda- distinguido con el N° 42, 106 de la Calle 54, con el correspondiente lote de terreno, el cual es de 8 metros lineales de frente por 18.50 metros lineales de fondo, la casa consta de tres alcobas, sala comedor, servicios sanitarios, cocina, lavadero, y solar. Cuyos linderos están determinados así; POR EL FRENTE: con calle del sector en longitud de 8 metros lineales; POR EL LADO DERECHO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.112, de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, POR EL LADO IZQUIERDO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.100 de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, y POR LA PARTE DE ATRÁS: en longitud de 8 metros lineales, con propiedad de María Arrieta, encerrando así lo vendido en un área total de 148 m2. Linderos y área que constan o están contenidos en la Escritura pública N°476 del 14 de septiembre de 1992, de la Notaria Única de Zaragoza, y debidamente Registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° 027-0009287 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Seccional Segovia.

Por tratarse de un inmueble se ordenó informar de la existencia de este proceso a esa dependencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto es de conformidad con el inciso Segundo del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, 4 de marzo de 2024.

Oficio nro **202-24**

Radicado 052504089001-**2023-0367-00**

**Señor Director
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
IGAC Y/O CATASTRO DEPARTAMENTAL
Medellín, Antioquia**

Asunto: Informo existencia de este proceso

Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**

Demandados: **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y Personas indeterminadas

De manera respetuosa les comunico que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso VERBAL con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**, en contra de **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, respecto del bien ubicado en el Barrio Plan de vivienda- distinguido con el N° 42, 106 de la Calle 54, con el correspondiente lote de terreno, el cual es de 8 metros lineales de frente por 18.50 metros lineales de fondo, la casa consta de tres alcobas, sala comedor, servicios sanitarios, cocina, lavadero, y solar. Cuyos linderos están determinados así; POR EL FRENTE: con calle del sector en longitud de 8 metros lineales; POR EL LADO DERECHO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.112, de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, POR EL LADO IZQUIERDO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.100 de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, y POR LA PARTE DE ATRÁS: en longitud de 8 metros lineales, con propiedad de María Arrieta, encerrando así lo vendido en un área total de 148 m2. Linderos y área que constan o están contenidos en la Escritura pública N°476 del 14 de septiembre de 1992, de la Notaria Única de Zaragoza, y debidamente Registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° 027-0009287 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Seccional Segovia.

Por tratarse de un inmueble se ordenó informar de la existencia de este proceso a esa dependencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto es de conformidad con el inciso Segundo del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, 4 de marzo de 2024.

Oficio nro **203-24**

Radicado 052504089001-**2023-0367-00**

Señor Director

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS**

**Cra 46 nro. 47-66 Centro Comercial el punto de la oriental
Medellín, Antioquia**

Asunto: Informo existencia de este proceso

Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**

Demandados: **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y Personas
indeterminadas

De manera respetuosa les comunico que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso VERBAL con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**, en contra de **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, respecto del bien ubicado en el Barrio Plan de vivienda- distinguido con el N° 42, 106 de la Calle 54, con el correspondiente lote de terreno, el cual es de 8 metros lineales de frente por 18.50 metros lineales de fondo, la casa consta de tres alcobas, sala comedor, servicios sanitarios, cocina, lavadero, y solar. Cuyos linderos están determinados así; POR EL FRENTE: con calle del sector en longitud de 8 metros lineales; POR EL LADO DERECHO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.112, de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, POR EL LADO IZQUIERDO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.100 de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, y POR LA PARTE DE ATRÁS: en longitud de 8 metros lineales, con propiedad de María Arrieta, encerrando así lo vendido en un área total de 148 m2. Linderos y área que constan o están contenidos en la Escritura pública N°476 del 14 de septiembre de 1992, de la Notaria Única de Zaragoza, y debidamente Registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° 027-0009287 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Seccional Segovia.

Por tratarse de un inmueble se ordenó informar de la existencia de este proceso a esa dependencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto es de conformidad con el inciso Segundo del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, 4 de marzo de 2024.

Oficio nro **204-24**

Radicado 052504089001-**2023-0367-00**

**Señor Director
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Cra 47 nro. 52-122 interior 2117
Medellín, Antioquia**

Asunto: Informo existencia de este proceso

Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**

Demandados: **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y Personas indeterminadas

De manera respetuosa les comunico que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso VERBAL con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**, en contra de **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, respecto del bien ubicado en el Barrio Plan de vivienda- distinguido con el N° 42, 106 de la Calle 54, con el correspondiente lote de terreno, el cual es de 8 metros lineales de frente por 18.50 metros lineales de fondo, la casa consta de tres alcobas, sala comedor, servicios sanitarios, cocina, lavadero, y solar. Cuyos linderos están determinados así; POR EL FRENTE: con calle del sector en longitud de 8 metros lineales; POR EL LADO DERECHO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.112, de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, POR EL LADO IZQUIERDO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.100 de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, y POR LA PARTE DE ATRÁS: en longitud de 8 metros lineales, con propiedad de María Arrieta, encerrando así lo vendido en un área total de 148 m2. Linderos y área que constan o están contenidos en la Escritura pública N°476 del 14 de septiembre de 1992, de la Notaria Única de Zaragoza, y debidamente Registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° **027-0009287** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Seccional Segovia.

Por tratarse de un inmueble se ordenó informar de la existencia de este proceso a esa dependencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto es de conformidad con el inciso Segundo del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, 4 de marzo de 2024.

Oficio nro **205-24**

Radicado 052504089001-**2023-0367-00**

Doctor
ALDAIR ALFONSO GUZMAN MARTINEZ
PERSONERO MUNICIPAL
El Bagre Antioquia.

Asunto: Informo existencia de este proceso

Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**

Demandados: **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y Personas indeterminadas

De manera respetuosa les comunico que, mediante auto del 4 de marzo de 2024, dictado dentro del proceso VERBAL con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO con cc 32.684.375**, en contra de **ALEJANDRO CESAR OSORIO SOTO CC 98.475.298** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, respecto del bien ubicado en el Barrio Plan de vivienda- distinguido con el N° 42, 106 de la Calle 54, con el correspondiente lote de terreno, el cual es de 8 metros lineales de frente por 18.50 metros lineales de fondo, la casa consta de tres alcobas, sala comedor, servicios sanitarios, cocina, lavadero, y solar. Cuyos linderos están determinados así; POR EL FRENTE: con calle del sector en longitud de 8 metros lineales; POR EL LADO DERECHO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.112, de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, POR EL LADO IZQUIERDO: en longitud de 18:50 metros lineales, con el Apartamento N° 42.100 de propiedad de Filadelfo Serna Velilla, y POR LA PARTE DE ATRÁS: en longitud de 8 metros lineales, con propiedad de María Arrieta, encerrando así lo vendido en un área total de 148 m2. Linderos y área que constan o están contenidos en la Escritura pública N°476 del 14 de septiembre de 1992, de la Notaria Única de Zaragoza, y debidamente Registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° **027-0009287** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Seccional Segovia.

Por tratarse de un inmueble se ordenó informar de la existencia de este proceso a esa dependencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto es de conformidad con el inciso Segundo del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO : 2024-00125 00
INTERLOCUTORIO: 0122-24
DEMANDANTE : Bancolombia SA..
DEMANDADO : Luz del Carmen Mosquera Asprilla
ASUNTO A TRATAR. Libra Mandamiento

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022. Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente. Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A con nit 890.903.938-8** y en contra de **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA cc 1001741360**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUETA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$31'.657.592)** por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr Jhon Alexander Riaño Guzmán. Con T.P. No. 241.426 del C. Superior de La Judicatura, para representara la parte actora conforme al poder conferido por la sociedad Alianza SGP S.A.S excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez